

Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

Proyecto de ley

La Honorable Cámara de Diputados y el Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Se establece la obligatoriedad en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, a través de la autoridad de aplicación que determine el Poder Ejecutivo, de retirar, borrar, remover y/o limpiar toda expresión discriminatoria que instigue o aliente el odio en razón de la raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique exclusión, restricción o menoscabo, que esté expresada por cualquier medio de escritura, pintura, fijación, etc.

Artículo 2°.- A los fines de la presente ley, se define por "espacio público" al ámbito de dominio público compuesto por los espacios abiertos de libre acceso, del que participan las fachadas, medianeras y todo aquello construido que se encuentre a la vista desde la vía pública que le otorga un marco espacial de identidad y pertenencia.

Artículo 3°.- En caso que las expresiones definidas en al artículo 1° se encuentren, en los frentes o dentro de inmuebles del dominio público de la provincia de Buenos Aires, será obligación de la/s autoridad/es administrativa/s o institucional/es de las mismas, arbitrar los medios necesarios a fin de borrarla, removerla y/o limpiaria dentro de los tres días hábiles de haberse anoticiado del hecho.

Artículo 4°.- En caso que las expresiones se encuentren en el espacio público de los municipios de la provincia de Buenos Aires, será obligación de la Policía Local o de quien en el futuro la reemplace, comunicar de inmediato el hecho al superior jerárquico para que éste de inmediato dé aviso al área de espacio público del gobierno local en cuestión, la que deberá proceder a su retiro, borrado, remoción y/o limpieza inmediata dentro de los tres días hábiles de notificado.

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación provincial y/o municipal deberá utilizar, a fin de cumplimentar la presente ley, los medios adecuados para resguardar las calidades, materiales y demás características de las superficies sobre las que se realicen las tareas de retiro, borrado, remoción y/o limpieza. Solo para los casos, y a través de un acto administrativo fundado, en que por la complejidad de la tarea necesaria para cumplimentar lo establecido en el párrafo anterior, la autoridad de aplicación podrá ampliar el plazo en diez (10) días hábiles, por única vez y de manera improrrogable.

Artículo 6°.- Invitar a los municipios de la provincia de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

TIO. MAN (AND SAN DES-



Honorable Cámara de Diputados Grovincia de Buenos Aires

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

<u>FUNDAMENTOS</u>

Señor Presidente:

El presente proyecto de Ley tiene por objeto marcar la obligatoriedad del Estado provincial en cuanto a la remoción del espacio público de todo tipo de frase u expresión discriminatoria que instigue o aliente el odio en razón de la raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique exclusión, restricción o menoscabo, y que se encuentre expresada por cualquier tipo de escritura en alguno de los frentes o dentro de inmuebles del domínio público de la provincia de Buenos Aires.

Esta iniciativa se enmarca en cumplimento de la Ley Nacional N° 23.592 que, en conformidad con su artículo N° 3, establece la pena con prisión de un mes a tres años a quienes participaren en una organización o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma.

Para ello, también se invita a los municipios a que adhieran a esta iniciativa para que a través de sus respectivas áreas de espacio público puedan cumplir con el objeto del artículo 1° de la presente Ley, y así poder contribuir a la valorización del pluralismo social y cultural, y a la eliminación de actitudes discriminatorias, xenofóbicas o racistas, tal y como lo establece en sus principios rectores el Instituto Nacional contra la discriminación, la xenofobia y el racismo en la Ley N° 24.515.

Por ello, y en mérito de las consideraciones expuestas, le solicitamos a este Honorable Cuerpo, el tratamiento del presente Proyecto y el acompañamiento de todas las fuerzas políticas que lo componen.